

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0105

Fecha 28 JUNIO 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150250201	Verbal	LUZ DARY BERRIO ALVAREZ	VILMA MERCEDES ALVAREZ PIEDRAHITA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150250201	Verbal	LUZ DARY BERRIO ALVAREZ	VILMA MERCEDES ALVAREZ PIEDRAHITA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190063801	Ordinario	MELENA CORDOBA ANDRADE	LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO	Auto ordena correr traslado ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A LOS NO APELANTES. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120160014201	Verbal	ALVARO MANUEL ARCIA RAMIREZ	AXA COLPATRIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120150089101	Ordinario	MARÍA NECEFORA Y OTROS	LINA MARIA GARCIA HINCAPIE Y OTROS	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA SOLICITUD PROBATORIA. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210017001	Verbal	MATIHU ALEXANDER BLANDON RESTREPO Y OTROS	JAIME ZAPATA MOLINA Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120220003301	Verbal	FABIO DE JESUS LOPERA GARCIA	SONIA MAYERLING GUERRA BALBIN	Auto declara inadmisibles apelaciones DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Pertinencia)
Asunto	: Niega decreto de pruebas
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Luis Ángel Hincapié Marín y otros
Demandado	: Lina María García Hincapié y otros
Radicado	: 05440311200120150089101
Consecutivo Sec.	: 659-2022
Radicado Interno	: 158-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente al decreto y práctica de pruebas solicitados por el apoderado actor.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, disposición con fundamento en la cual se conoce la alzada en el asunto de la referencia, en su inciso 2° prevé “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará **únicamente** en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes*”. (Énfasis adrede).

2. A su turno, el artículo 302 citado señala: “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”. (Subraya extra texto).

3. En esta instancia, el apelante solicitó: *i) interrogar* a los herederos de los finados demandantes María Nicefora Rivera y Luis Ángel Hincapié Marín y *ii) de oficio*, verificar linderos con las escrituras “*de antaño*”.

Para fundamentar la petición probatoria en segundo grado, indicó que el juzgador de primer grado dejó de practicar los interrogatorios de dichos sujetos procesales, lo cual no solo es un imperativo legal, sino que de los mismos se había ordenado su comparecencia para tal efecto, y con su ausencia se desconoció lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C. G del P.

4. Pues bien. Como se anotó delantadamente, cabe la posibilidad de ordenar acá el decreto y práctica de pruebas cuando, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación las partes lo soliciten.

En ese orden, el presupuesto necesario para acudir a la referida institución procesal por cuenta de alguna de las partes consiste en que, los medios suasorios rogados se soliciten en la oportunidad debida, como se anotó.

Descendiendo al sub examine, el recurso vertical que ocupa la atención del Despacho, se admitió por auto de 22 de julio de 2022¹, providencia notificada por estados el 25 de ese mes y año², de manera que cobró firmeza el 28 de julio de 2022, a voces del artículo 302 del ritual civil.

Sin embargo, la solicitud de pruebas se arribó el 29 de julio de 2022, según su constancia de entrega³.

De manera que la petición referida se torna intempestiva y, en consecuencia, improcedente, habida cuenta que según las disposiciones trascritas, contaban las partes hasta el 28 de julio de 2022 para instaurar ésta, sin que sea de recibo el argumento del memorialista, según el cual, la ejecutoria del proveído por el cual se admitió la alzada comprende los 5 días con los que contaban los apelantes para sustentar su recurso.

Sumado a ella, se consultó con la Secretaría de esta corporación, y durante el interregno citado, no operó suspensión de términos alguna.

Por lo expuesto, no habrá lugar al decreto de las “*pruebas*” solicitadas por el apoderado del extremo apelante.

5. Incluso si se asumiera como oportuna la reclamación de pruebas en esta sede, la misma no sería de recibo, habida consideración que no se está en

¹ Cuaderno Segunda instancia. Archivo 0004.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

³ Cuaderno Segunda instancia. Archivo 0007.

presencia de ninguno de los cinco supuestos de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, y tampoco se avisa por este Despacho la necesidad de acudir a la facultad oficiosa para el decreto de pruebas.

6. De otra parte, con base en lo solicitado por quién fungió como apoderada de los demandantes, se aceptará la sustitución del mandato a ella conferido y, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado Guillermo León Giraldo Montes, en los términos del poder a él sustituido⁴ (art. 75 del C. G del P).

7. En consecuencia, se indica al recurrente que, el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, a voces del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con idénticas advertencias a las enlistadas en el auto por el cual se admitió esta alzada.

Se itera a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Guillermo León Giraldo Montes, en los términos del poder a él sustituido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, contará la apelante con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso por escrito, con arreglo en el inciso 2° del art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

⁴ Cuaderno Segunda instancia. Archivo 0005.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e6f349222a298f4191f8a049e7bc40f73023de60376aa2cb5ffe185fc7a5ed**

Documento generado en 27/06/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario – Pertenencia
Demandantes: Luz Dary Berrio Álvarez
Demandados: Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita y demás
personas indeterminadas
Radicado: 05 045 31 03 001 2015 02502 01

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34eff2aa80d573f86c05be56138b026431e5b039451ad04cf6bd706fd62654**

Documento generado en 27/06/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Ester del Carmen Ortega y otros

Demandados: Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga y otros

Asunto: Confirma la sentencia apelada: Sobre la legitimación en la causa. / El nexó causal como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil extracontractual.

Radicado: 05 154 31 12 001 2016 00142 01

Sentencia No.: 32

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, por el **Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia**, dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **Esther del Carmen Ortega Ramos**, en nombre propio y en representación del menor **Marlon Ortega Choperena, Omar de Jesús Tapias, Manuel Trejos Santos, Maruja Isabel Trejos Vidal de Trejos, Mileidis Ortega Ramos, Nurys María Ortega Ramos, José Luis Ortega Ramos, Álvaro Manuel García Ramírez**, en contra de **Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga, Mary Luz Vergara Morales, Víctor José Pérez y Axa Colpatria Seguros S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó como pretensión principal que se declare civil y solidariamente responsable a la parte demandada por los daños causados con el accidente de tránsito acaecido el pasado 17 de marzo de 2015.

De manera consecucional, solicitó el pago de los perjuicios derivados de los daños materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral y a la vida de relación) que padecieron los demandantes, en su calidad de víctimas indirectas.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo la parte actora que el 17 de marzo de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la motocicleta de placa **HCK 99 D** y la camioneta identificada con la placa **HME 365**. Respecto a este último vehículo, se informó que su propietaria es **Mary Luz Vergara Morales**, que era conducido por **Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga**, es administrado por **Víctor José Pérez** y está asegurado por cuenta de **Axa Colpatria Seguros S.A.**.

Así mismo, el extremo activo manifestó que, como consecuencia de la aludida colisión vehicular, las personas que iban en la referida motocicleta perdieron la vida, esto es, murieron los señores **Roger Ortega Ramos** y **Elisenia Trejos Vidal**, quienes, para ese momento, desempeñaban el rol de conductor y pasajera, respectivamente.

De igual forma, la parte actora señaló que, debido a que el conductor del vehículo de placa **HME 365** se fugó del lugar de los hechos, y a que dicho automotor fue inmovilizado hacia una parqueadero privado, las autoridades de tránsito tuvieron inconvenientes a la hora de realizar la reconstrucción de lo acontecido en el hecho lesivo, tanto así, que no les fue posible llevar a cabo el levantamiento del respectivo croquis.

El extremo activo sostuvo además que, con ocasión al siniestro previamente referido, fue interpuesta una denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Cauca Antioquia, sustentada en la comisión de un homicidio culposo, por parte del conductor **Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga**.

Por último, aseguró la reclamante, que debido a la muerte de la señora **Elisenia Trejos Vidal**, su compañero permanente (**Omar de Jesús Tapias**) y sus padres (**Manuel Trejos Santos**, **Maruja Isabel Trejos Vidal de Trejos**) se han visto afectados económica y moralmente, como consecuencia

del deceso de la referida señora y que la misma situación se predica de los parientes del difunto **Roger Ortega Ramos**, ya que su madre (**Ester del Carmen Ortega Ramos**), sus hermanos (**Mileidis Ortega Ramos**, **Nurys María Ortega Ramos**, **José Luis Ortega Ramos** y **Álvaro Manuel García Ramírez**) y su hijo (**Marlon Ortega Choperena**), también han sufrido afectaciones físicas y psicológicas debido a la muerte de éste.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2016.

4. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** La aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.** respondió la demanda dentro del término establecido para el efecto, y propuso los siguientes medios de defensa:

(i) *“Inexistencia de contrato de responsabilidad civil expedido por Axa Colpatria Seguros S.A. / Falta de legitimación en la causa por activa para demandar en acción directa”*. Al respecto, se adujo la inexistencia de un contrato de seguro que amparase la responsabilidad civil alegada en la demanda.

Bajo esa línea argumentativa, la entidad demandada señaló que el SOAT no era suficiente para considerar la presencia de una relación contractual, en virtud de la cual la aseguradora tuviese la obligación de atender las pretensiones formuladas por la parte actora.

(ii) *“Condiciones de aseguramiento del SOAT”*. Sobre el particular, se señaló que el SOAT *“(…) tiene una regulación especial y está claramente delimitado en cuanto a los amparos que ofrece y a las condiciones que deben cumplirse para afectar el mismo (…)”*.

Bajo ese orden de ideas, se reiteró lo esgrimido en el primer medio exceptivo antes referido.

(iii) *“Inexistencia de prueba del daño y de los perjuicios pretendidos”*. Frente a este aspecto, se arguyó que, en el evento en el que el Juzgado no encontrase probados los perjuicios referidos en la demanda, debía proceder con la denegación de los mismos, máxime, si se tiene presente que en el asunto de la referencia no hay certeza sobre las afectaciones argüidas por los demandantes y, por ende, no hay claridad respecto al derecho de indemnización que reclaman.

(iv) *“Inexistencia de prueba del elemento subjetivo culpa”*. De cara a este tópico, el extremo pasivo afirmó que el hecho de que el asunto debatido girase alrededor de una colisión de actividades peligrosas, torna necesaria la aplicación de un régimen de culpa probada.

Desde esa óptica, la parte resistente indicó que la prueba del elemento subjetivo era indispensable para la prosperidad de las respectivas pretensiones.

No obstante, la aseguradora reiteró que no está llamada a responder por las peticiones elevadas en la demanda, en la medida en que no suscribió ningún contrato que asegurase el siniestro aducido en el libelo genitor.

(v) *“Excesiva tasación de perjuicios”*. Como fundamento de este medio de defensa, se expresó que las sumas reclamadas por concepto de perjuicios son desproporcionadas, en tanto no se encuentran debidamente sustentadas en el material probatorio allegado con la demanda.

(vi) *“La genérica”*. Con fundamento en este elemento, se solicitó la declaratoria oficiosa de cualquier tipo de excepción que diese al traste con la pretensión indemnizatoria.

Por su parte, la curadora *ad litem* de los demandados **Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga, Mary Luz Vergara Morales y Víctor José Pérez**, formuló la siguientes excepciones de mérito:

(i) *“Inexistencia de prueba del elemento subjetivo culpa”*. Al respecto, la auxiliar de la justicia indicó que en el presente evento no hay prueba de un actuar culposo, por parte del señor **Víctor José Pérez** y, en ese orden de ideas, señaló que la parte actora no había acreditado que la conducta de éste hubiese causado el hecho lesivo.

(ii) *“Inexistencia de los perjuicios pedidos”*. Frente a ese asunto, la curadora aseveró que la parte actora no cumplió con la carga de probar los perjuicios alegados, en la medida en que no allegó ningún elemento de confirmación que diese cuenta del salario percibido por las víctimas directas.

La procuradora judicial de los codemandados también propuso las excepciones previas que a continuación se compendian:

(i) *“Incapacidad o indebida representación del demandante”*. Este medio de defensa se sustentó en que la representación legal del menor **Marlon Ortega Choperena** está en cabeza de su madre y no de su abuela, esto es, se aseveró que la señora **Ester del Carmen Ortega** no está legalmente habilitada para procurar por los intereses del referido menor.

(ii) *“No haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente”*. Sobre el particular, se adujo que en el expediente no hay ningún tipo de prueba que acredite la calidad de compañero permanente del señor **Omar de Jesús Tapias**, la cual, a juicio de la curadora, sólo puede demostrarse con la respectiva sentencia judicial.

5. Mediante auto del 12 de octubre de 2017, el Juzgado de primera instancia resolvió las excepciones previas referidas.

El *A quo*, descartó la oposición referente a la calidad de compañero permanente del señor **Omar de Jesús Tapias** y aceptó el medio exceptivo atinente a la indebida representación del menor **Marlon Ortega Choperena**. Ahora, en aras de subsanar este último aspecto, el Funcionario Judicial requirió al niño con el fin de que, en el término de cinco días,

procediera a actuar por conducto de su representante legal, esto es, a través de la señora **Yessica Yulieth Choperena Medina**.

No obstante, y en vista de que la aludida carga no fue acatada, a través de proveído del **16 de noviembre de 2017**, el *A quo* decidió excluir del extremo activo al aludido menor.

6. Mediante providencia proferida en la audiencia realizada el pasado **9 de febrero de 2018**, el Juez de primera instancia aceptó el desistimiento que la parte actora hizo frente a las pretensiones formuladas en contra de la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.**, razón por la cual ésta también quedó excluida del trámite de la referencia.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

8. Finalmente, y luego de que fuesen escuchados los respectivos alegatos de conclusión, se profirió -en audiencia- la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En primer lugar, el juzgador de primer grado, declaró la falta de legitimación en la causa de los codemandantes **Santos Manuel Trejo Santos, Maruja Isabel Vidal de Trejos, Mileidis Ortega Ramos, Nurys María Ortega Ramos, José Luis Ortega Ramos, Álvaro Manuel Arcia Ramírez y Ester del Carmen Ortega Ramos**. Al efecto, el Funcionario Judicial señaló que, al no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los difuntos **Elisenia Trejos Vidal y Roger Ortega Ramos**, no era factible comprobar el parentesco entre ellos, sus progenitores y hermanos, respectivamente.

De igual modo, el *A quo* desestimó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que en el presente asunto la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el nexo de causalidad que debió existir entre la actividad peligrosa y el daño alegado en la demanda.

Bajo esa línea argumentativa, el Sentenciador expuso que, en el marco de la responsabilidad civil derivada de la concurrencia de actividades peligrosas, si bien la parte demandante está relevada de acreditar algún tipo de culpa, lo cierto es sí conserva la carga de probar la incidencia causal que tuvo la conducta del agente señalado como el generador del daño; situación ésta que, insistió, no fue debidamente acreditada al interior del plenario.

Por último, y al no hallar probado el presupuesto axiológico referente al nexo de causalidad, el *A quo* se abstuvo de estudiar los demás elementos de la responsabilidad civil endilgada a la parte demandada.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

(i) No comparte el apelante, la conclusión a la que llegó el *A quo* frente a la falta de legitimación en la causa de la parte actora y, especialmente, en relación “*al menor implicado*” en este procedimiento, porque considera que el Juez de primera instancia no valoró en debida forma los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo de consanguinidad que hay entre el extremo activo y las víctimas directas.

De igual modo, el actor hizo énfasis en la necesidad de que al menor referido con antelación le hubiese sido nombrado un curador que representase sus intereses.

(ii) Por otro lado, el censor reprobó el estudio que el Juzgado de primer grado hizo sobre el régimen de responsabilidad aplicable al presente evento. Al efecto, el impugnante aseveró que el hecho de que el *sub lite* girase alrededor de una actividad peligrosa, tornó innecesario cualquier análisis sobre el elemento subjetivo (culpa o dolo), es decir, el recurrente manifestó que en este caso se estaba en presencia de una responsabilidad objetiva que sólo puede ser descartada a través de la acreditación de una causa extraña, la cual -insistió- no fue debidamente probada por el extremo pasivo, en la medida en que éste ni siquiera concurrió al procedimiento, en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En tal sentido, y en atención a la conducta procesal asumida por la parte demandada, el actor indicó que en el *subjúdice* era factible tomar como cierto lo narrado en los hechos del libelo genitor, máxime, si se tiene presente que -a diferencia de lo expresado por el *A quo*- a la parte actora únicamente le competía probar la existencia “*del perjuicio y de los hechos que dieron lugar al mismo*”.

Desde esa óptica, el impugnante también adujo que el proceder del Juez de primera instancia conllevó a la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que (i) le trasladó de manera injustificada a la parte actora la carga probatoria frente a unos aspectos en los que, dado el régimen de responsabilidad aplicable, estaba relevada; (ii) y tampoco ejerció sus facultades oficiosas, en tanto no le indagó a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría de Movilidad y a la Policía de Carreteras, asuntos concernientes al siniestro que concita la atención de la Sala.

(iii) Por último, el disidente señaló que el Juez de primera instancia incurrió en un error al momento de valorar la existencia de los perjuicios alegados, bajo el argumento de que, ante la falta de claridad sobre el monto del salario devengado por las víctimas directas, no acudió a la presunción que, normativamente, se ha establecido sobre la percepción de un salario mínimo legal mensual vigente.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado

el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, el apelante formuló tal sustentación de forma extemporánea, lo cual, y tal y como se advirtió en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿Los codemandantes **Santos Manuel Trejo Santos, Maruja Isabel Vidal de Trejos, Mileidis Ortega Ramos, Nurys María Ortega Ramos, José Luis Ortega Ramos, Álvaro Manuel Arcia Ramírez y Ester**

del Carmen Ortega Ramos acreditaron en debida forma el vínculo de consanguinidad que tienen con las víctimas directas; y, en ese orden, ¿probaron su legitimación para actuar en la presente causa?

¿Cuál es el régimen probatorio que debe regir la responsabilidad civil derivada de las actividades peligrosas y, por tanto, cuáles son las cargas probatorias que deben asumir las partes en un contexto de tal naturaleza?

¿En el *sublite* se acreditaron la totalidad de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual alegada en la demanda?

Sólo en el evento en que el anterior cuestionamiento arroje una respuesta afirmativa, se abordará el estudio concerniente a los demás requisitos materiales del amparo indemnizatorio deprecado.

4. La legitimación en la causa.

Desde el punto de vista de los procesos contenciosos, la legitimación en la causa radica en que la persona que demande y la convocada sean las que de conformidad con la ley sustancial estén habilitadas para provocar que mediante sentencia de fondo, se resuelva en torno de un derecho o de una relación jurídica. En otras palabras, implica la titularidad, correlativa, del derecho que se cuestiona, así por ejemplo, el propietario es el legitimado para demandar la reivindicación; como el poseedor lo es para resistirla o para pretender la usucapión y viceversa, y el contratante para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto en que participó o para soportar semejante pedido de parte del otro.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la legitimación en la causa *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”* (sentencia del

14 de agosto de 1995 Exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (G. J. CXXXVIII, 364/65).

Es del caso también recordar que, por tratarse de un presupuesto material de la sentencia, no constituye una verdadera excepción, en tanto no implica un hecho nuevo impeditivo, modificativo o extintivo del derecho invocado en la pretensión, sino, únicamente, una calidad que es menester demostrar con anticipación al análisis de fondo del respectivo asunto, como que si quien, *verbi gratia*, intenta la resolución contractual no celebró el acto que impugna, ningún sentido tiene revisar la causal de extinción en que se finca, pues no es el llamado legalmente a pedir tal declaración.

Así las cosas, por la trascendencia de la institución, es que la ausencia de legitimación desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria, debido a que se reclama el derecho ante quien no es el llamado a contradecirlo, si es que en el inicio del proceso ni las partes ni el juez se percataron de tal ausencia o tal falta del presupuesto material.

5. De la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta, y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra, con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda, se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico, los mencionados tipos de responsabilidad están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por

ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudirse a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, tratándose de actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la responsabilidad del agente que desarrolla las mismas ha de presumirse y, por tanto, sólo puede exonerarse de ella demostrando una causa extraña. No obstante, el Órgano de casación también ha hecho énfasis en que la mencionada presunción no releva a la parte actora de la carga que tiene con relación a la prueba del hecho, el daño y el vínculo que debe existir entre los dos primeros elementos.

Sobre el particular, resulta pertinente memorar la sentencia **SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019**¹, con ponencia del magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona**, en la que la Corte señaló: “ (...) *Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.*”

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

La anterior posición fue reiterada en **sentencia SC 4420-2020 del 17 de noviembre de 2020**, con ponencia del mismo Magistrado, pues en ella se estableció que “(...) *El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una*

¹ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01.

"presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa".

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene Únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva.

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. (...)"

Concluyendo de esa forma que bajo "(...) esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante (...)"

6. Sobre la prueba del nexo de causalidad.

Como hubo oportunidad de mencionarlo, en el ámbito de la responsabilidad civil originada en actividades peligrosas, la parte actora debe acreditar - inexorablemente- el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, y ello es así, como quiera que el mismo no puede ser objeto de ningún tipo de presunción.

Ahora bien, sobre la importancia de la prueba del referido nexo, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado **Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, cuyas consideraciones se transcriben *in extenso*, debido a su importancia para la resolución del caso concreto.

En dicha ocasión, la Corte adujo que la mencionada figura constituye *"(...) una condición necesaria para la configuración de la*

responsabilidad², el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa³ (...)

Destacando así, que ella está compuesta por dos elementos, a saber: uno fáctico y otro jurídico. Al respecto, el Máximo Tribunal indicó que *“(...) en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.*

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios: 1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non. 2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado⁴

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

² CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010- 00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

³ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01

⁴ Juan Manuel Prevof, El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En Revista Chilena de Derecho Privado, n° 15, 2010, p. 165.

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01)

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima. Total que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística⁵, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.

Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal (...)"

7. Caso concreto.

Como se advirtió en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió una serie reproches, los cuales, si bien fueron reseñados con antelación, por efectos metodológicos, se traen nuevamente a colación:

⁵ CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

(i) El apelante manifestó su inconformidad respecto a la conclusión a la que llegó el *A quo* frente a la falta de legitimación en la causa de la parte actora y especialmente cuestionó lo aducido en tal punto con relación “*al menor implicado*” en este procedimiento.

Sobre el particular, el impugnante aseveró que el Juez de primera instancia no valoró en debida forma los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo de consanguinidad que hay entre el extremo activo y las víctimas directas.

De igual modo, el actor hizo énfasis en la necesidad de que al menor referido con antelación le hubiese sido nombrado un curador que representase sus intereses.

(ii) Por otro lado, el censor reprobó el estudio que el Juzgado de primer grado hizo sobre el régimen de responsabilidad aplicable al presente evento. Al efecto, el impugnante aseveró que el hecho de que el *sub lite* girase alrededor de una actividad peligrosa, tornó innecesario cualquier análisis sobre el elemento subjetivo (culpa o dolo), es decir, el recurrente manifestó que en este caso se estaba en presencia de una responsabilidad objetiva que sólo puede ser descartada a través de la acreditación de una causa extraña, la cual -insistió- no fue debidamente probada por el extremo pasivo, en la medida en que éste ni siquiera concurrió al procedimiento, en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En tal sentido, y en atención a la conducta procesal asumida por la parte demandada, el actor indicó que en el *subjúdice* era factible tomar como cierto lo narrado en los hechos del libelo genitor, máxime, si se tiene presente que -a diferencia de lo expresado por el *A quo*- a la parte actora únicamente le competía probar la existencia “*del perjuicio y de los hechos que dieron lugar al mismo*”.

Desde esa óptica, el impugnante también adujo que el proceder del Juez de primera instancia conllevó a la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que (i) le trasladó de manera injustificada a la parte

actora la carga probatoria frente a unos aspectos en los que, dado el régimen de responsabilidad aplicable, estaba relevada; **(ii)** y tampoco ejerció sus facultades oficiosas, en tanto no le indagó a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría de Movilidad y a la Policía de Carreteras, asuntos concernientes al siniestro que concita la atención de la Sala.

(iii) Por último, el disidente señaló que el Juez de primera instancia incurrió en un error al momento de valorar la existencia de los perjuicios alegados, bajo el argumento de que, ante la falta de claridad sobre el monto del salario devengado por las víctimas directas, no acudió a la presunción que, normativamente, se ha establecido sobre la percepción de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente al primer reparo, esto es, el referente a la falta de legitimación en la causa, la Sala no encuentra acreditado el desacierto que se le endilga al *A quo*, teniendo en cuenta que, de las pruebas que militan en el expediente, no se avizora la presencia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas, a partir de los cuales pueda inferirse quiénes son sus progenitores y hermanos, respectivamente.

En ese sentido, y con relación a la difunta **Elisenia Trejos Vidal**, no es factible comprobar el vínculo consanguíneo que hay entre ésta y las personas señaladas como sus padres, esto es, con los señores **Santos Manuel Trejo Santos** y **Maruja Isabel Vidal de Trejos**.

Igual situación se predica respecto al occiso **Roger Ortega Ramos**, pues, pese a que sí se aportaron los registros civiles de nacimiento de las personas catalogadas como sus hermanos y madre (señores **Mileidis Ortega Ramos**, **Nurys María Ortega Ramos**, **José Luis Ortega Ramos**, **Álvaro Manuel Arcia Ramírez** y **Ester del Carmen Ortega Ramos** -fls. 156, 155, 154, 75 y 45 del C.1-), lo cierto es que -se itera- al no obrar el certificado de nacimiento del señor **Ortega Ramos**, nos es posible verificar el parentesco que presuntamente había entre éste y aquellas.

En este punto, es menester precisar que, si bien existen sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional⁶, en los que se ha señalado que la omisión de los poderes oficiosos por parte del respectivo Funcionario Judicial, de cara a la prueba del parentesco, eventualmente, puede dar lugar a un defecto fáctico y, en consecuencia, a la vulneración del derecho al debido proceso de quien podría verse beneficiado con tal elemento de convicción, lo cierto es que, a juicio de esta Sala, el proceder del *A quo* respecto a este asunto no amerita ningún reparo, ya que, en efecto, y mediante providencia proferida en la audiencia realizada el pasado **9 de febrero de 2018**, así como a través de auto del **25 de julio de 2018**, el Juzgado de primer grado, y en atención a la manifestación que hizo la parte actora en la demanda sobre la imposibilidad de conseguir los registros civiles de algunos de los demandantes⁷, le ordenó – de manera oficiosa- a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia** y a la **Notaría Única del mismo Municipio**, la remisión de los certificados de los señores **Miledis Ortega Ramos, Nurys María Ortega Ramos, José Luis Ortega Ramos y Ester Del Carmen Ortega Ramos** (fl. 142-143 y 157 del C.1). Dicha orden, valga anotar, fue debidamente acatada por las entidades requeridas, puesto que procedieron a suministrar la documentación deprecada (fls.153-156 y 159-160 del C.1).

Adicionalmente, ha de precisarse que el hecho de que en la referida orden no se hubiesen pedido los registros civiles de nacimiento de **Elisenia Trejos Vidal y Roger Ortega Ramos**, no podría comportar un reproche absoluto frente al actuar del Funcionario Judicial, pues, a la luz de lo establecido en el numeral 8º del Art. 78 del C.G.P.⁸, a la parte actora también le compelia el cumplimiento de unas cargas mínimas; y, ese orden,

⁶Ver, entre otras, la **sentencia T-113 de 2019**, pues en ella la Corte Constitucional indicó que “ (...) cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco), o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si los indicios existentes permiten dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte) (...)”.

⁷ En la demanda, la parte actora presentó una petición especial consistente en lo siguiente: “Le ruego señor Juez, tener de presente que para el día 29 del presente mes, la Registraduría Municipal de Caucasia, no disponía de los stickers de seguridad para los documentos que expide la misma, motivo por el cual la familia Ortega Ramos no pudo aportar a esta demanda los correspondientes Registros Civiles de cada uno de los demandantes, vale señalar que esta información fue corroborada por el suscrito, en consecuencia, le solicito de la manera más atenta y respetuosa, para que éstos sean tenidos en cuenta y recibidos como pruebas dentro del proceso una vez esta entidad disponga de este material” (fl 15 C.1).

⁸ El mencionado precepto normativo establece que son deberes de las partes, entre otros, “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

debió percatarse de la aludida omisión y, por tanto, debió realizar las gestiones tendientes a obtener de manera íntegra los elementos de confirmación antes reseñados, tales como, solicitar la adición de las mencionadas providencias, acudir nueva y directamente ante las autoridades encargadas de gestionar y custodiar los instrumentos registrales, entre otras.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, ha de advertirse que la hipotética acreditación del parentesco anteriormente aludido, tampoco tendría la capacidad de derribar la desestimatoria de las pretensiones declarada por el Juzgado de primer grado, como quiera que, tal y como se explicará con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, en el presente asunto no se probaron la totalidad de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil que se le atribuye al extremo pasivo. De ahí que, en atención al principio de economía procesal, la Sala tampoco considere necesario hacer uso de sus facultades oficiosas, en aras de obtener los registros civiles de nacimiento de los occisos referidos con antelación.

Así las cosas, y como se anunció, no se acogerán los reproches formulados en torno a la falta de legitimación en la causa de los codemandantes **Santos Manuel Trejo Santos, Maruja Isabel Vidal de Trejos, Mileidis Ortega Ramos, Nurys María Ortega Ramos, José Luis Ortega Ramos, Álvaro Manuel Arcia Ramírez y Ester del Carmen Ortega Ramos.**

Por último, y de cara al menor **Marlon Ortega Choperena**, se constata que el recurso de apelación no es el escenario procesal idóneo para sustentar la legitimación en la causa por activa de aquel, pues éste quedó excluido del trámite de la referencia desde el pasado **16 de noviembre de 2017** (fl. 138 del C.1).

Al respecto, debe verse que en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la curadora *ad litem*, y con el propósito de sanear la irregularidad contemplada en el numeral 4º del Art. 100 del C.G.P., el *A quo* requirió a **Marlon Ortega Choperena** para que, en el término de cinco días, concurriese al proceso por conducto de su representante legal (esto es, a través de la señora **Yessica Yulieth**

Choperena Medina). Ello, *so pena* de ser excluido del trámite de la referencia (fl. 4-6 C.2).

No obstante, y debido a la desatención de la mencionada carga, por parte del extremo activo requerido, se itera, el mismo fue excluido de este procedimiento a través del proveído antes referido. Es de anotar, que dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada ante la falta de interposición de recursos contra la misma.

En consecuencia, y como fue advertido, no es viable estudiar en esta instancia los reparos esgrimidos con relación a este tópico y, por tanto, lo decidido por el *A quo* respecto a él quedará incólume.

Por otro lado, y en lo que al segundo reparo respecta, esto es, el atinente a la indebida valoración que el Juez de primera instancia hizo sobre los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil endilgada a la parte resistente, así como a la desacertada aplicación del régimen probatorio previsto para tal hipótesis, la Sala observa que tampoco asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, luego de que se revisara lo acontecido en la audiencia efectuada el pasado **14 de agosto de 2018**, se pudo constatar que el *A quo*, a diferencia de lo que expone el actor, no fundó sus conclusiones desestimatorias en la falta de prueba sobre un elemento subjetivo, esto es, en la ausencia de acreditación de un actuar culposo por parte del conductor del vehículo de placa **HME 365**, sino que cimentó su análisis en la incidencia causal que el actuar del referido conductor pudo tener sobre el siniestro que concita la atención de la Sala.

En otras palabras, esta Corporación advierte que el argumento central esgrimido por Juez de primer grado para denegar las peticiones indemnizatorias giró en torno a la deficiencia probatoria que hubo con relación presupuesto axiológico concerniente al nexo causal y no se enfocó en algún tipo de elemento subjetivo.

En la respectiva audiencia, el Funcionario de la primera instancia judicial aseveró que “(...) *en responsabilidad por actividades peligrosas, en*

principio, se presume la culpa, exceptuando el caso en el cual haya una concurrencia de actividades peligrosas, que es el presente asunto, puesto que uno de los conductores venía manejando una motocicleta con la pasajera y el otro venía una Chevrolet Lux, una camioneta. Entonces, en ese caso concreto, cuando hay actividades peligrosas concurrentes, el Juez deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor de esa conducta.

(...)

Como conclusión, no podemos determinar en qué condiciones ocurrió ese accidente y sobre este tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (...) en sentencia SC 12994 de 2016, nos ha establecido o ha sostenido que al concurrir en el hecho dañoso las actividades peligrosas, debe precisarse cuál fue la incidencia de dichas conductas en el resultado. En este evento, insistimos que el actor no demostró que el comportamiento del demandado fue el único determinante para ocasionar el daño sufrido por las víctimas y no hay si quiera elementos suficientes el grado de incidencia de cada una de las conductas en el resultado dañoso. Conforme a la sentencia, previamente citada, el presente asunto no se encuentra regido bajo el régimen de la culpa probada (...), pero tampoco bajo el de la culpa presunta, que es el que pretende hacer valer la parte demandante, que lo exonere de esa carga de probar que la conducta desplegada por los demandados fue la determinante en el resultado dañoso; este hecho, pues, brilla por su ausencia.

No hay ningún elemento de prueba que nos diga concretamente que la conducta del señor que manejaba la camioneta fue la determinante en el resultado, es decir, que si quitáramos del mapa la conducta del conductor de la camioneta no se hubiera producido ningún accidente y, por ende, pues las lesiones que condujeron a la muerte de las personas Roger y Elisenia, eso no pudo acreditarse (...).

En tal sentido, el nexo causal no logra aquí acreditarse, ante la carencia de esa imputación objetiva (...)"

Ahora bien, el referido análisis se armoniza con la legislación patria y se ajusta plenamente a los criterios y parámetros que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en casos similares.

Sobre el particular, debe recordarse que si bien el Órgano de cierre ha indicado que las actividades peligrosas se enmarcan en el régimen de la responsabilidad objetiva (bajo el entendido de que no es necesario probar ningún tipo de culpa), lo cierto es que ello no exime a la parte actora de probar los demás elementos estructurantes de dicha responsabilidad, tales como, el hecho, el daño y el nexo de causalidad que debe existir entre los dos primeros.

En igual sentido, se advierte que el estudio realizado por el Funcionario Judicial de la primera instancia se compaginó con la realidad acreditada al interior de este proceso, pues, en efecto -y tal y como concluyó el *A quo*- los elementos de confirmación allegados al plenario no dan cuenta de la forma en que se produjo el accidente de tránsito acaecido el pasado **17 de marzo de 2015** y, por ende, tampoco ofrecen información sobre la incidencia causal que tuvo la conducta del señor **Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga** (por acción u omisión) en tal suceso.

Frente a este tópico, y en lo que a la prueba documental respecta, se avizora que en el “reporte de iniciación -FPJ-1-”, emitido por la Policía Judicial se registró lo siguiente: *“DÍA DE HOY MARTES 17 DE MARZO; 20:20 HORAS, ZONA RURAL, ENTRADA LAS CONCHAS DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, VÍA CAUCASIA -SARAGOZA, KM. 19+200, RUTA 2517, SE PRESENTO ACCIDENTE DE TRASNITO CLASE CHOQUE DONDE RESULTO INVOLUCRADO”*.

Del mismo modo, se indicó que en el lugar del siniestro fueron hallados *“02 CUERPOS SIN VIDA, 01 MOTOCICLETA Y 01 CAMIONETA”* (fls. 16-17 C.1).

Por último, se observa que en el acápite destinado para la narración de los hechos se plasmó que: *“(...) se presenta accidente de*

tránsito tipo choque entre los vehículos tipo motocicleta y camioneta donde inicialmente se trasladan por parte de la comunidad a los dos lesionados en estado crítico hasta la clínica pajonal donde posteriormente fallecen se conoce que los hechos ocurren en el km 19+200 sector entrada las conchas no se obtiene más características del lugar ya que no se realiza el desplazamiento hasta el sitio por orden del señor comandante de seccional quien por motivos de seguridad del personal no autoriza el desplazamiento hasta el sitio, además teniendo en cuenta que ya habían movido los vehículos por parte de los usuarios de la vía por lo que se procede a realizar las respectivas labores de vecindario y cuando somos notificados por parte del personal médico de la clínica que había fallecido se procede a realizar los respectivos actos urgentes (...)” (negritas y subrayas ajenas al texto original).

Por otro lado, se advierte que en el informe policial de accidente de tránsito **No. C-00135534**, se plasmaron las características de la vía en donde ocurrió el respectivo accidente, así como de los vehículos involucrados en él; se indicó que la camioneta de placa **HME365** sufrió un daño consistente en una “*aboyadura en la esquina posterior de la carrocería*”; y que la motocicleta de placa **HCK990** presentó una “*destrucción total de la parte frontal*” (fls. 29-31 C.1).

Así mismo, se observa que, en el apartado destinado a las observaciones, se informó que “*El conductor de la camioneta de placas HME365 no se encontró en el lugar del accidente y hasta el momento del presente informe no se ha presentado ante ninguna autoridad; por tal motivo no se ha realizado la prueba de embriaguez (...). Dejo constancia que el conductor de la camioneta Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga (...) se presentó a las 6:00 de la mañana del día 18 03 2015 manifestando que el no se había presentado antes por miedo a que le hicieran algo a su vida*” (fl. 32 C.1).

Finalmente, se constata que en el croquis anexo al referido informe se anotó que en él “*no se fijan topográficamente los vehículos ya que no se encontraban en el lugar de los hechos*” (fl. 33 C.1).

Desde ese contexto, se estima que, de la prueba documental antes referida, y tal y como se anunció con antelación, no puede extraerse de manera clara y contundente la forma en que se produjo la colisión entre la motocicleta de placa **HME 365** y la camioneta de placa **HCK 99D**; por el contrario, de lo allí expresado es factible concluir las dificultades que la autoridad de tránsito tuvo al momento de recrear el accidente de tránsito.

La deficiencia anotada, esto es, la falta de certeza sobre las circunstancias de modo que rodearon el hecho lesivo, también se predica de las declaraciones rendidas por los codemandantes **Omar de Jesús Muñoz Tapias, Ester del Carmen Ortega Ramos, Mileidis Ortega Ramos y José Luis Ortega Ramos**, así como por el testigo **Diego Alejandro Molina Baena** (traído por la parte actora), pues ninguno de ellos presencié el siniestro.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la misma parte actora reconoció en el libelo genitor las dificultades que las autoridades policivas tuvieron a la hora de narrar o describir lo realmente acontecido. Al respecto, debe verse que el extremo activo literalmente indicó “(...) *debido a que el señor Benjamín Antonio Zuluaga se dio a la fuga al momento de ocurrencia de los hechos y se movilizó el vehículo sin autorización de las autoridades, es imposible determinar con veracidad que los daños que presenta el vehículo que conducía son consecuencia del accidente que hoy nos ocupa, así como la posible existencia de una reparación del vehículo que contribuya en un ocultamiento de material probatorio para el esclarecimiento de los hechos.*” (fl. 9 del C.1).

De esta forma, y no habiendo al interior del plenario más elementos de confirmación que den cuenta de las circunstancias modales en las que se desencadenó el siniestro, esta Corporación, al igual que el *A quo*, concluye que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el respectivo nexo causal, en la medida en que no demostró la causa fáctica que desencadenó el daño alegado en la demanda, es decir, **no comprobó el cómo, ni el porqué del evento dañoso.**

En este punto, y de cara a lo aducido por el recurrente sobre la carga atinente a la acreditación de una causa extraña en cabeza del extremo

pasivo, ha de señalarse que si bien le asiste razón a éste cuando asevera que en los regímenes de responsabilidad objetiva esa es la única forma en la que la persona a quien se le atribuye el supuesto dañoso puede exonerarse de tal imputación, lo cierto es que ello sólo es aceptable el evento en el que nexos de causalidad se haya probado previamente, pues no de otra forma podría estudiarse el rompimiento del mismo.

En otras palabras, es menester precisarle al actor que, conforme a las reglas de la lógica, el análisis sobre el rompimiento del vínculo causal depende necesariamente de la acreditación previa de tal nexo, en la medida en que éste constituye el objeto sobre el cual ha de recaer dicho estudio. Por tal motivo, lo aducido sobre el presunto error en el que incurrió el *A quo* respecto a las cargas probatorias que debían asumir las partes no puede ser acogido, ya que, se itera, si bien la parte demandada, en el marco de la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa, y en aras de exonerarse de la imputación que se le atribuye, le corresponde probar la configuración de una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho de la víctima o de un tercero (en general, un causa extraña), lo cierto es que, de manera antecedente, el accionante debía acreditar la existencia de la relación causal que ha de soportar la aludida imputación; lo cual, se insiste, no aconteció en el *subjúdice*.

Bajo la misma línea argumentativa, y con relación a lo que arguye el extremo activo frente a las facultades oficiosas que supuestamente debió ejercer el Juez de primera instancia, en aras de constatar los pormenores de la situación objeto de litigio, ha de precisarse que en el ámbito de la responsabilidad civil alegada, y a la luz de lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.⁹, la parte actora, y no el funcionario judicial, es quien tiene la carga absoluta de acreditar los hechos con fundamento en los cuales esgrime la pretensión indemnizatoria, motivo por el cual también se estima que, en el presente caso, el *A quo* no desconoció sus deberes oficiosos (pues no estaba en la obligación de usarlos de cara a este punto) y, por ende, no incurrió en el defecto fáctico que se le atribuye.

⁹ El inciso primero de la referida norma dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Sobre este tópico, es pertinente mencionar lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SC065-2023, del 27 de marzo de 2023, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira**, pues en tal providencia, y al rememorarse lo establecido por la misma Corporación en otras oportunidades, se indicó que “ (...) *el principio de la carga de la prueba está ligado al deber que tienen los intervinientes en los procesos de demostrar los supuestos fácticos que soportan sus reclamaciones, para que el juez pueda definir la controversia sometida a su consideración, amen que todas las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, sea que se deban incorporar al expediente a iniciativa de las partes, de oficio por el juez, o que el ordenamiento autorice la presunción del hecho controvertido, cuya desatención apareja consecuencias adversas para el litigante que la incumpla.*

Atañedero al alcance de dicho principio, de antaño esta Corte ha señalado:

(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. “Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada... (SC de 18 de ene. de 2010, Exp. 2001-00137).

En tiempo más reciente sostuvo

La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, **sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar prestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial** (SC9193-2017 Rad. 2011- 00108-01 reiterado SC1301-2022 Rad. 2015-00944-01) (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Desde el anterior contexto, y como se anunció con antelación, los referidos reproches han de ser descartados.

Por último, y como quiera que la parte actora no acreditó la totalidad de los presupuestos axiológicos de lo pretendido, a la luz de lo establecido en el inciso 3º del Art. 282 del C.G.P.¹⁰, y en atención al principio de economía procesal, no es necesario estudiar el reparo referente a la prueba del perjuicio, máxime, si se tiene presente que, con fundamento en la misma razón que aquí se esgrime, el Juzgado de primera instancia tampoco emprendió el análisis de este asunto, es decir, en vista de que lo manifestado por el censor respecto a este tópico carece de fundamento fáctico, en la medida en que no se compagina con lo que realmente aconteció en este procedimiento.

Sobre el particular, debe recordarse que el *A quo*, en la providencia atacada, dispuso que: “ (...) *estando no acreditado este nexo, pues no hay lugar a establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y, entonces, ni si quiera podemos entrar a un análisis de los*

¹⁰ La mencionada norma prescribe que “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.* (...)”

perjuicios que pudieron haberse causado con el deceso (...) en ese tema no podemos ahondar porque no está establecida esa responsabilidad, tampoco vamos a entrar en un análisis de las excepciones de fondo que propuso la curadora (...)”

En consecuencia, y como fue dicho, el aludido aspecto no será objeto de estudio.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por los recurrentes tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

9. **Costas.** No se condenará en costas. Ello, por cuanto la parte pasiva, quien eventualmente se vería beneficiada con dicha condena, está representada por curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

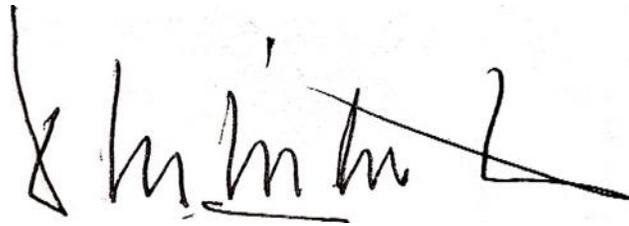
SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas. Ello, por cuanto la parte pasiva está representada por curadora *ad litem*.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

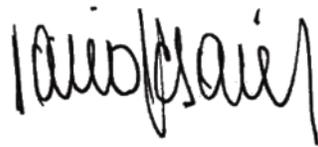
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 246 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío I. Estrada Sanín', with a long horizontal stroke extending to the right.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(ausente con justificación

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Filiación Extramatrimonial)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Melena Córdoba Andrade
Demandado	: Luis Fernando Zapata Arango
Radicado	: 05045318400120190063801
Consecutivo Sec.	: 0521-2021
Radicado Interno	: 0140-2021

Dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 13 de junio de 2023 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar el respetivo pronunciamiento.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la Ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia equivale a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para

que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que, los reparos formulados por escrito ante el a quo, comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello por lo que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por el apelante ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254125d340f94d74d56c862a728ab4ac1077a869af39c5e1c3e7585b8e7e3ac9**

Documento generado en 27/06/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Ordinario – Pertenencia
Demandantes:	Luz Dary Berrio Álvarez
Demandados:	Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita y demás personas indeterminadas
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada:</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión. / Sobre la coposesión.
Radicado:	05 045 31 03 001 2015 02502 01
Sentencia No.:	33

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia**, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por **Luz Dary Berrio Álvarez**, en contra de **Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita y las terceras personas que pudiesen tener interés en el bien a usucapir, esto es, las personas indeterminadas**. En dicho procedimiento, fue aceptada la intervención de la señora **Doralba del Socorro Rúa González**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora rogó que la Jurisdicción declare que le pertenece el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **008-4810** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de**

Apartadó – Ant., el cual está ubicado en la **Carrera 104 A No. 98 A -19/21/23**, y se alindera de la siguiente manera: “*ORIENTE: Con calle Santander o frente, en (6.20 mts). SUR: con la familia Echeverri en (27.38 mts). NORTE: Con propiedad del Indio Segundo Mariano Vaccacela Guamán en (27.30 mts) antes, hoy con José Guamán y por el OCCIDENTE: En (6.90 mts) con la familia Echeverri antes, hoy con Heradio Ochoa Hincapié*”, ello, bajo el argumento de que ha operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo la parte actora que en el **año 2003**, y estando en unión libre con el señor **Teodoro Mauricio Benitez**, se fue a vivir con él al bien inmueble ahora pretendido, en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con la propietaria de dicho bien, señora **Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita**.

Así mismo, el extremo activo manifestó que la señora **Doralba** (la accionante indicó que desconoce su apellido) era la encargada de recibir los respectivos cánones de arrendamiento; y que éstos fueron pagados hasta el mes de octubre de 2004, pues, con posterioridad a tal fecha, la señora **Doralba** se fue del **Municipio de Chigorodó** y de la zona del **Urabá**, razón por la cual no volvió a tener contacto con ella, ni con la propietaria del bien dado en arriendo, señora **Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita**, a quien acotó, nunca conoció.

En ese sentido, la accionante también señaló que, en vista de que no ha sido requerida para el pago de los respectivos cánones de arrendamiento, ni para la restitución del inmueble, desde el mes de noviembre del año 2004 comenzó a ocupar el mismo con el ánimo de señora y dueña.

De igual forma, la pretendiente indicó que los actos de señorío ejercidos sobre el bien a usucapir han consistido en la realización de mejoras internas, en pintura, así como en la reparación del techo.

Por último, aseveró la demandante que se separó de su compañero permanente, señor **Teodoro Mauricio Benítez Agámez**, y que a raíz de ello éste se fue de la casa desde el año 2013, motivo por el cual ésta ha venido siendo habitada únicamente por la actora y sus hijos.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2016.

4. En vista que no fue posible localizarse, la parte demandada fue emplazada y posteriormente representada por una curadora *ad litem*, quien, en procura de los intereses de la pretendida y de las personas indeterminadas, se opuso a las pretensiones de la demanda – sin explicar las razones de ello- y anunció que se atendería a lo probado al interior de este procedimiento.

Luego de que la curadora *ad litem* contestara la demanda, el extremo pasivo concurrió mediante apoderado judicial al presente proceso, y frente a ello, la *A quo* advirtió que dicha parte debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de tal comparecencia.

Del mismo modo, y mediante auto del 10 de mayo de 2018, la Juez de la causa aceptó la solicitud de intervención que la señora **Doralba del Socorro Rúa González** elevó ante el Juzgado de primera instancia, invocando su condición de nueva adquirente -no inscrita- del local comercial anexo al bien a usucapir.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

6. Finalmente, y luego de que se escuchasen los respectivos alegatos de conclusión, -en audiencia- fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la actora no acreditó en debida forma el tiempo exigido en la normativa que regula la materia para la usucapión.

Al respecto, la Funcionaria Judicial de primer grado sostuvo que el hecho de que la demandante hubiese ingresado al bien pretendido en compañía de su pareja, obliga a someter el asunto a las reglas de la coposesión.

En ese sentido, la *A quo* aseveró que, en vista de que la demandante no elevó sus suplicas como coposeedora, sino como poseedora autónoma, era necesario que aquella acreditase que los actos de señorío fueron por ella ejercidos de forma independiente y desplegados durante un lapso mínimo de diez años, es decir, la Juez adujo que, en el *sub lite*, no era viable que la actora sumase el periodo de la coposesión al lapso de la posesión individual; y en ese orden de ideas concluyó que los actos propios de la accionante no se habían desarrollado en el término que la ley prescribe para el efecto.

Por último y al no hallar probado el presupuesto axiológico referente al tiempo mínimo de señorío, la *A quo* se abstuvo de estudiar los demás elementos de la pretensión de pertenencia y puntualmente, respecto a las cualidades de la posesión, con fundamento en la cual se esgrimió tal petición.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

En el recurso de apelación, la parte actora indicó que, a diferencia de lo que expuso la *A quo*, en el presente caso no es viable considerar que la posesión ejercida por la demandante se encuentra supeditada a la de su expareja, es decir, la censora aseveró que en el *sub lite* es improcedente aplicar la figura de la coposesión, por cuanto la mencionada expareja abandonó voluntariamente el bien trabado en la *litis*, sin que, a la fecha, se tenga conocimiento sobre su paradero.

En igual sentido, la impugnante señaló que en el asunto específico se cumplen los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas, bajo el argumento de que, del material probatorio recaudado, es factible colegir **(i)** la posesión que la demandante ha venido ejercido de manera personal, pacífica e ininterrumpida desde el año 2004, **(ii)** así como la configuración del presupuesto axiológico referente a la identidad del bien a usucapir.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

En la sustentación que se hizo ante esta Sala, la recurrente ratificó los argumentos que expuso en el Juzgado que conoció inicialmente esta causa, e hizo énfasis en que el hecho de que el compañero permanente de la accionante hubiese abandonado voluntariamente el bien trabado en la *litis*, torna inocua la aplicación de la figura de la coposesión.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el presente evento se acreditó una coposesión en cabeza de la parte actora; y en caso afirmativo, deben aplicarse los efectos jurídicos derivados de dicha figura?

¿En el *sub lite* se probaron los presupuestos axiológicos de la pretensión de dominio esgrimida y de manera puntual, se probó el tiempo mínimo de posesión y la calidad de poseedora de la accionante ?

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como “...*un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular¹), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido la invocada en la demanda².

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del

¹ Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

² “...*se declare que pertenece al dominio de la señora DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO, la propiedad y posesión material que por prescripción extraordinaria y adquisitiva...*”. Folio 6, C-1.

Código Civil³); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída:

Aunque el artículo 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

A más de los requisitos mencionados, es imperativo que en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapición, lo que será corroborado en la etapa probatoria,

³ “*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”.

porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual la demandante ejerce actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁴; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁵; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁶; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁷.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la

⁴ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁵ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁶ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁷ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

*ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*⁸.

La ausencia de cualquiera de los cuatro elementos referidos, trunca la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

5. De la coposesión y sus consecuencias jurídicas.

El tema de la coposesión fue tratado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchas, en la sentencia **SC1939 - del 5 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona**. En dicha providencia, se reconoce que la mencionada figura es plenamente aceptada en la legislación patria.

Del mismo modo, el Órgano de Casación precisó que durante el tiempo que subsista la comunidad que versa sobre la posesión, ninguno de los comuneros puede endilgarse la calidad de poseedor exclusivo. En ese sentido, la Corte también indicó que cuando no ha mediado división material del bien a usucapir, el lapso en el que tales personas obraron como coposeedores no puede sumarse o computarse al periodo en el que los actos de señorío fueron ejercidos de manera independiente.

Al respecto, la Alta Corporación aseveró que: *“(...) la posesión de una cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “proindiviso”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil.*

⁸ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “coposesión” implica que mientras los coparticipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de toda una parte específica del bien poseído

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “si un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”⁹.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que las “(denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud de ejercicio conjunto de la

⁹ CSJ • Casación Civil • Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925(XXXI-304) .

potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto pero en común”¹⁰

De ahí, para que la posesión proindiviso se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los coparticipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso”, esta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis los efectos serían ex nunc, hacía el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los poseedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás (...) (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Concluyendo de esa forma que “(...) sólo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en

¹⁰ CSJ • Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. Expediente 00246.

*proindivisión. **Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y sólo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa**¹¹*

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus coparticipes, y otra distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.” (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

6. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió una serie reproches que si bien fueron reseñados con antelación, por efectos metodológicos, es preciso traer nuevamente a colación:

La accionante indicó que a diferencia de lo que expuso la *A quo*, en el presente caso no es viable considerar que la posesión ejercida por la demandante se encuentra supeditada a la de su expareja, es decir, la censora aseveró que en el *sub lite* es improcedente aplicar la figura de la coposesión. Ello, por cuanto la mencionada expareja abandonó voluntariamente el bien trabado en la *litis*, sin que, a la fecha, se tenga conocimiento sobre su paradero.

En igual sentido, la impugnante señaló que en el asunto específico fueron satisfechos los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas, asegurando que, del material probatorio recaudado, es factible colegir **(i)** la posesión que la demandante ha venido

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX—810) .

ejercido de manera personal, pacífica e ininterrumpida desde el año 2004, **(ii)** así como la configuración del presupuesto axiológico referente a la identidad del bien a usucapir.

Ahora bien, en relación con reproche que la censora hizo sobre la improcedencia de la coposesión, la Sala advierte que, tal y como lo concluyó la *A quo*, en el presente caso sí es viable aplicar dicha figura y, en ese orden, colige la improcedencia de referido reparo.

Sobre el particular, ha de notarse que, desde la misma demanda, la actora reconoció que ingresó al bien trabado en la *litis*, con ocasión a la tenencia (derivada de un contrato de arrendamiento) que detentó en **compañía** de su pareja desde el **año 2003**, hasta el **año 2013**. Al efecto, debe remitirse a los hechos 1º y 6º del libelo genitor, pues en ellos puntualmente se indicó que “ *Me cuenta mi poderdante que para el año 2003 de marzo, estando conviviendo en unión libre con el señor TEODORO MAURICIO BENITEZ, se fueron a vivir en calidad de arrendatario a la casa ubicada en la barrio Centro Calle Santander Cra. 104 A Nro. 98 A-19*”; y que “*(...) con respecto a su compañero permanente TEODORO MAURICIO BENITEZ AGAMEZ manifiesta que desde el año 2013 desde que se separaron se fue de la casa y desconoce su paradero, por lo que se quedó ella y sus hijos viviendo*”, respectivamente (fl. 3 C.1).

La anterior situación fue ratificada por la demandante en el interrogatorio de parte que se le practicó en el curso de este trámite, ya que, en tal oportunidad, la deponente indicó que en el año 2003 ella y su compañero (señor **Teodoro Benítez**) comenzaron a habitar el bien a usucapir en calidad de arrendatarios.

Del mismo modo, la actora adujo que sólo se pagaron cánones de arrendamiento desde el **año 2003**, hasta el **año 2004**, debido a que la arrendadora-propietaria (señora **Vilma Mercedes Álvarez Piedrahita**), así

como la encargada de recibir el pago de los correspondientes instalamentos (señora **Doralba**) se ausentaron del Municipio y de la región del Urabá.

En igual sentido, la declarante expresó que en el año 2013 se separó del señor **Teodoro**, y que, en atención a ello, éste se fue del bien a usucapir. Así mismo, señaló que no volvió a saber nada de él.

De igual forma, la accionante reseñó que, pese a la ausencia de su pareja, ella continuó habitando la casa trabada en la *litis* sin cancelar ningún valor por concepto de canon de arrendamiento.

Los supuestos narrados por la pretendiente también se extraen de las declaraciones rendidas por los testigos llevados al procedimiento por dicha parte, es decir, de los señores **Patrocinio Rivas** y **Pablo Bolaños**, ya que ellos fueron contestes al señalar que, inicialmente, la demandante y su compañero permanente, esto es, el señor **Teodoro Benítez**, habitaron el inmueble trabado en la *litis* en calidad de arrendatarios, pero que, con posterioridad (**Patrocinio Rivas** dijo que en el año 2013 y **Pablo Bolaños** indicó no recordar la fecha exacta), el señor **Benítez** desocupó dicho bien.

Desde ese contexto, y en atención a los parámetros que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en casos como estos -los cuales fueron referidos con antelación-, se estima que el hecho de que la demandante hubiese desplegado los presuntos actos de posesión en compañía del señor **Teodoro Benítez** configuró *per se* una comunidad y, por ende, una coposesión en cabeza de ésta y aquel.

La mencionada comunidad, y según lo indicado por la actora y sus testigos, dejó de existir desde el año 2013, debido a que en esa data el señor **Benítez** abandonó el bien a usucapir y, por tanto, renunció a la posesión que supuestamente venía ejerciendo sobre el referido bien. Es de anotar, que a esta conclusión se llega, en vista de que al plenario no se adosó

ningún elemento de confirmación que diese cuenta de la ocupación, uso o goce que el señor **Teodoro Benítez** hubiese desplegado con posterioridad al año 2013, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 00-48120**, en tanto, se insiste, la demandante y sus declarantes fueron diáfanos al referir el aludido abandono; y no hay ningún elemento de convicción que contradiga tales aseveraciones.

Bajo ese orden de ideas, y como quiera que **(i)** la accionante no acudió a este procedimiento en calidad de coposeedora, sino que esgrimió sus pretensiones de manera individual e independiente; **(ii)** y en vista de que no medió división material del bien a usucapir (en la que se adjudicase a cada poseedor la porción respectiva), no era factible que ésta usase el tiempo en el que presuntamente compartió los actos de señorío con su compañero permanente, para efectos de computar el periodo requerido para adquirir por prescripción, es decir, no era procedente que sumase el tiempo de la presunta coposesión al lapso de la supuesta posesión autónoma.

Por el contrario, y en aras de que sus pretensiones salieran victoriosas, la accionante debía demostrar que desarrolló las conductas propias de una señora y dueña **(i)** con desconocimiento de otras personas interesadas en usucapir, es decir, a partir de una situación totalmente desligada al fenómeno de la comunidad y, por ende, de la coposesión; **(ii)** y **durante el término que la ley prescribe para tal propósito.**

En este punto, también es necesario precisar que el hecho de que el señor **Teodoro Benítez** hubiese abandonado voluntariamente el bien trabado en *litis* no influye o altera lo anteriormente explicado con relación a los presupuestos que han de probarse en materia de coposesión, pues, en este ámbito, la convicción (acreditada, **necesariamente**, con actos materiales o externos que reflejen o proyecten en plano físico tal aspecto subjetivo) que el poseedor pretendiente tiene de estar poseyendo para sí mismo y no para una comunidad – pues esto último se da por sentado en la

coposesión debido al reconocimiento que se presume respecto de la tenencia detentada por los demás coposeedores-, es lo que realmente importa.

En otras palabras, el elemento trascendental en asuntos como el que hoy concita la atención de la Sala, estriba en la conducta volitiva de quien aduce su calidad de poseedor independiente, mas no en el comportamiento y en las intenciones de terceros (tal y como lo sería el caso de los coposeedores y, en este evento, del señor **Teodoro Benítez** en su condición de antiguo y presunto coposeedor). Máxime, si se tiene presente que en el precedente jurisprudencial citado en este proveído tampoco se hace ningún tipo de distinción o precisión con relación a este ítem, motivo por el cual lo aducido por la recurrente frente a él carece de todo sustento.

Así las cosas, y como quiera que al interior del plenario quedó demostrado que la actora comenzó a habitar de manera independiente el bien pretendido a partir del año **2013**, es factible concluir que en el *sub lite* no se demostró la configuración del presupuesto axiológico ateniende al tiempo mínimo de la presunta posesión. Ello, como quiera que la demanda fue presentada en el año **2015**, es decir, después de que transcurrieran tan solo dos años, y no diez, como lo exige la norma.

Por otro lado, y en lo referente a la calidad de poseedora de la accionante, se estima que, en el curso de este trámite, no se demostró de manera suficiente dicha condición. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por el apelante respecto a la posesión personal, pacífica e ininterrumpida que presuntamente ejerció la pretendiente han de ser descartados.

Lo anterior se considera, teniendo en cuenta que, del material probatorio recaudado, no es posible inferir el elemento volitivo requerido para tal fin, es decir, no se colige claramente el momento a partir del cual la pretendiente, y desde el punto de vista psicológico, se desprendió de su calidad de arrendataria, para, en su lugar, reputarse como dueña del inmueble

a usucapir. Tampoco es factible avizorar el reconocimiento que la comunidad en general ha hecho sobre la condición de propietaria la accionante.

Sobre el particular, ha de notarse que, en el interrogatorio de parte que le fue realizado a la actora, ésta expresó que su permanencia en el bien debatido ha sido ininterrumpida, ya que “(...) *no ha llegado una situación que me diga, por ejemplo, doña Luz Dary, hágame el favor me desocupa mi casa o vamos a buscar las vías legales para que miremos un acuerdo de pago, o de igual manera, para que me desocupe la casa. A mí no me ha llegado ninguna citación, e incluso, ni ella me ha llegado a decir vamos a llegar a un convenio, cómo me va a pagar el arriendo o desocúpeme la casa; ni una citación; ni un vecino; nadie (...)*”.

Así mismo, la accionante indicó que dejó de pagar el canon de arrendamiento, debido a que las señoras **Vilma** (arrendadora) y **Doralba** (encargada de cobrar los cánones) se ausentaron del Municipio en el que se encuentra el bien debatido; y a que -por la misma razón- desconoce el paradero de aquellas. De igual modo, y con relación a este punto, la pretendiente hizo énfasis en que nunca ha sido requerida para la cancelación de los respectivos instalamentos, ni para la restitución del bien.

Ahora, frente a local comercial que forma parte integrante del bien a usucapir, la demandante señaló que éste permaneció desocupado durante mucho tiempo (pues ni ellos lo ocuparon), pero que en el **año 2017** fue alquilado por ella al señor **Germán Aguirre**. De igual manera, la deponente expresó que el mencionado señor tan sólo le pago los cánones correspondientes a los meses de **junio, julio y agosto del año 2017**, pues, con posterioridad, aquel se siguió entendiendo con la señora **María Estrada**, quien vive por ahí cerca y está encargada del local, es decir, aseveró que el señor **Aguirre** le siguió pagando a esta última los respectivos instalamentos.

Cuando se le preguntó a la accionante sobre las mejoras que había hecho, la declarante aseveró que éstas consistieron en pintura, reparaciones al techo y a los baños, así como en el cambio de contadores de energía, puesto que éstos últimos ya estaban obsoletos.

Respecto a las razones por las cuales nunca realizó el pago de los impuestos respectivos, la pretendiente señaló que ello se dio, debido a que **(i)** la entidad encargada del recaudo no aceptó el convenio de pago propuesto para el efecto, bajo el argumento de que la actora no es la propietaria del referido bien; **(ii)** y a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar la totalidad del valor adeudado por tal concepto.

En igual sentido, es necesario memorar lo indicado por la perito **Teolinda Beatriz Ruidiaz Maya** en el interrogatorio que le fue realizado, pues en él ésta indicó que habló directamente con **Germán Aguirre** (arrendatario del local comercial); y que él le manifestó que inicialmente pagó los cánones de arrendamiento del local comercial a la demandante debido a que ella fue quien le alquiló el mismo. No obstante, la auxiliar de la justicia señaló que el señor **Aguirre** no le indicó claramente las razones por las cuales ahora le hace el pago a la señora **María Estrada**, pues tan sólo le dijo que **María Estrada** le comenzó a cobrar y que él creía que ella era hija del difunto Salvador.

De igual modo, ha de mencionarse lo indicado por el testigo **Patrocinio Rivas**, quien adujo que ha visto a la actora ocupando el bien objeto de la *litis* desde el **año 2003**; y que tal ocupación se originó en un contrato de arrendamiento. Así mismo, el declarante expresó que la demandante sólo ha habitado la casa pretendida y que, por tanto, no ha ocupado el local comercial anexo a tal lugar de habitación. En el mismo sentido, el deponente manifestó que el mencionado local está siendo ocupado actualmente por el señor **Germán**, pero que desconoce a quién éste le paga arriendo. Por último, el deponente indicó que la señora **Doralba Rúa**

le dijo que ella compró el bien trabado en la *litis*, y que dicha señora le ha venido reclamando la propiedad de éste a la demandante. En ese sentido, también expresó que **Doralba Rúa** es, para él, la propietaria del inmueble a usucapir.

Por su parte, el testigo **Pablo Bolaño** refirió que en el año 2003 la demandante y su compañero comenzaron a habitar el bien trabado en la *litis*, en calidad de arrendatarios. De igual modo, expresó que, en el **año 2013**, el señor **Teodoro Benítez** – compañero de la actora– se fue de allí; y que desde aquel momento no lo volvió a ver. Así mismo, el declarante aseveró que hay una local que está “*pegado*” a la casa objeto de este litigio; y que éste estuvo mucho tiempo desocupado – por más de 10 años-, pero que actualmente está siendo ocupado por un señor. Por último, el deponente indicó que desconoce a la persona a quién el aludido señor le paga el respectivo arriendo.

Del panorama planteado, puede entenderse, entonces, que el *sub lite* no gira en torno a actos constitutivos de señorío, sino a un incumplimiento contractual, en virtud del cual no es dable predicar la posesión argüida en la demanda.

Al respecto, debe verse que, de lo aseverado por la actora en el interrogatorio de parte, es factible colegir que la estadía de ésta en el bien a usucapir, se ha originado en la pasividad de la arrendadora del mismo al momento de cobrar los cánones respectivos y/o solicitar la restitución del inmueble ante la mora o la falta de pago de tales instalamentos. En ese sentido, es dable concluir que la accionante siempre ha sido consciente de que ese bien no es suyo, y que en cualquier momento puede ser requerida para su entrega y/o para que satisfaga la obligación de pago que tiene con relación al precio pactado en el contrato de arrendamiento.

De forma consecuente, y como se advirtió con antelación, también es pertinente inferir que, en la psiquis de la pretendiente, no ha habido una mutación **permanente y consistente** en cuanto a su calidad de tenedora, es decir, la demandante – en su mente- no se ha reputado como dueña **durante el término mínimo que exige la ley**.

Desde esa óptica, tampoco existe certeza si las mejoras que fueron realizadas por la actora en el bien a usucapir (y que, en el interrogatorio que le fue practicado en el curso del proceso a la perito, fueron descritas por la auxiliar de la justicia como reparaciones en la cocina y labores de pintura en los baños y las paredes), se hicieron con el ánimo de señora y dueña u obedecieron a arreglos que la accionante ha efectuado en su condición de tenedora, y con el fin de arreglar los desperfectos derivados del uso regular que le ha dado al inmueble; arreglos éstos que, valga aclarar, no necesariamente deben estar ligados a la condición de propietaria, sino que pueden ser efectuados por cualquier arrendatario.

Adicional a lo anterior, ha de señalarse que, si bien ello no quedó claramente especificado en la demanda, lo cierto es que, de las versiones rendidas por la demandante y sus testigos, así como de la prueba pericial allegada al plenario, se pudo constar que el bien pretendido, y además de la casa de habitación, está compuesto por un local comercial que fue alquilado por la demandante al señor **Germán Aguirre** tan solo en el año 2017, lo que, a su vez, permite deducir que, en el hipotético evento en el que se considerase que ese acto de arrendamiento constituyó la prueba reina sobre la mutación que hubo en la psiquis de la accionante en cuanto a su condición de propietaria, lo cierto es que tal hecho, por sí solo, no es apto para acceder a lo pretendido, como quiera que, al interior del proceso, también se demostró que el señor **Aguirre** sólo le pagó a la actora los instalamentos de **junio, julio y agosto de 2017**; y que, con posterioridad a tal momento, se siguió entendiendo, para lo relacionado con la cancelación de los tales cánones, con la señora **María Estrada**, es decir, se acreditó el desconocimiento que éste hizo sobre la calidad de propietaria de la actora, quien, valga anotar, tampoco probó la realización de actos tendientes a recuperar su calidad de

arrendadora respecto del referido local comercial y, de forma contraria, sí dio indicios claros sobre la aceptación tácita que hizo respecto de la existencia del titular dicho local, esto es, no desconoció dominio ajeno.

Ahora, el desconocimiento sobre la calidad de propietaria de la actora también puede predicarse de la versión rendida por el testigo **Patrocinio Rivas**, quien, como se refirió con antelación, manifestó que la accionante comenzó a habitar el bien trabado en la *litis*, en virtud de un contrato de arrendamiento; y que, para él, la señora **Doralba Rúa** es la propietaria de dicho bien.

Igual situación se desprende de lo narrado por el testigo **Pablo Bolaño**, ya que éste fue claro al expresar que el ingreso de la accionante al inmueble debatido se dio con ocasión a un contrato de arrendamiento.

En este punto, es pertinente rememorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SC4275-2019, del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, pues en ella la Alta Corporación indicó que: *“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:*

«ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su

artículo 775 la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t.LDC,pag. 733);

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo que sostuvo el ad quem, no existe evidencia de que el demandante hubiese, ingresado al predio con la «convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño», o de que su posesión hubiese iniciado en el año 1990. (...)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Así las cosas, y al no haberse probado con suficiencia la calidad de poseedora de la actora, y tal como fue advertido, los reparos fundados en la satisfacción de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión declarativa de pertenencia, no han de ser acogidos.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 247 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fdd8c78beb23d0d19960624a0ab90b54aa3c9407c0e982eb619be1745a408**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO
RIVERA**

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Accionante: MATIHU ALEXANDER RESTREPO Y
OTROS

Accionado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE GUARNE Y OTROS

Asunto: Confirma auto apelado

Radicado: 05615 31 03 001 2021 00170 01

Auto No.: 149

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto del 20 de mayo del 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazando el llamamiento en garantía solicitado por la representante legal de la empresa COOPETRANSUR, en su condición de empresa afiliadora del vehículo con placas TPM 785, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, los señores MATHIU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO, ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación legal de la menor

KAREN BLANDON RESTREPO, JULIETH ANDREA RESTREPO, DIANA ISABEL ROBLEDO RESTREPO, JOHAN ALEJANDRO GRANDA RESTREPO, EMMANUEL BLANDO RESTREPO Y STIVEN ALONSO RESTREPO RODRIGUEZ, presentaron demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A, COOPETRANSUR, FLANKIN RÍOS VANEGAS y JAIME ZAPATA MOLINA, la cual fue admitida el 17 de agosto de 2021.

2. El 18 de agosto siguiente, el juzgado ordenó a la Inspección Municipal de Transportes y Transito de Guarne la inscripción de la demanda sobre el vehículo, microbús de Servicio Público con placas TPM785, la cual no fue aceptada por la Inspección Municipal de Transportes y Transito en razón a que el demandado, no es el propietario del vehículo.

3. Posteriormente la parte demandante presentó la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, enviada vía correo electrónico del 10 de septiembre del 2021, según lo establecido en el decreto 806 del 4 de julio del 2020.

4. El 18 de febrero del 2022, la demandada COOPETRANSUR respondió la demanda y en cuaderno separado rogó el llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, antes QBS Seguros S.A., según lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del CGP.

5. Mediante auto del 20 mayo del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazó el llamamiento en garantía, motivando su decisión en que *"...el artículo 66 del código general del proceso, refiere el trámite impartido exponiendo qué: "Si*

el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente el convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamamiento en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”

(...)

La disposición explícitamente señala que, el llamamiento deberá presentarse conjuntamente con la contestación de la demanda. Así, en el caso en concreto se tiene que la parte demandante aportó constancia de notificación de la Cooperativa del día 10 de septiembre del 2021 conforme se verifica en el consecutivo No. 13 del Cd 1, de manera que, la parte citada tenía hasta el día 11 de octubre de ese mismo año para presentar su contestación junto con el llamamiento, sin embargo, ello ocurrió el día 18 de febrero del 2022.”

6.- Inconforme con la decisión, la demandada COOPETRANSUR interpuso recurso de apelación, argumentando que una vez verificado el expediente digital, el juzgado no tuvo en cuenta qué si bien se allegaron las constancias de envío de notificación, en las mismos no se observa que se haya abierto por parte de COOPETRANSUR, por lo que no hay constancia de las notificaciones **efectivas** realizada a la empresa COOPETRANSUR, por lo tanto solicita al despacho “...tener presente que en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante

el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del código general del proceso prevén que: "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido", esto es que la respuesta al destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió". En virtud de ello, manifiesta que no se cumple con las formalidades de ley para la notificación, por lo que solicita verificar el memorial de notificación entregado por el apoderado de la parte demandante, el día 10 de septiembre de 2021, y en consecuencia de revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses, mediante la utilización oportuna de los mecanismos y recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, en distintos acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con tales reglas los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, por lo que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De lo anterior, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- El llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual la parte demandada busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, llamando a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena.

El llamamiento en garantía de origen contractual se genera en la celebración de un contrato del cual emanan obligaciones de garantía en cabeza de una de las partes contratantes a favor de la otra.

El fin de tal figura es lograr economía, celeridad, coherencia en la jurisdicción y seguridad jurídica, porque implica la posibilidad de evitar litigios posteriores y diferentes con eventuales sentencias contradictorias a aquel en que se discute el asunto central, razón que impone decidir acerca de su prosperidad únicamente cuando ya ese tema ha sido resuelto y en tanto la pretensión prospere.

Se legitima si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir el costo de la indemnización que brote en frente de éste o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde emerge que ha de existir un vínculo originado en la ley misma o en un texto convencional que justifique y explique la prestación del llamado, como quiera que sin ello surge imposible la condena que en su contra se pide.

"El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal de saneamiento" (Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248).

3.- Descendiendo al caso sub examiné, es claro que la parte apelante se duele de que no le fue debidamente notificado el

auto admisorio de la demanda y que a causa de ello, se enteró con posterioridad a la notificación de los señores JAIME ZAPATA MOLINA Y FRANKLIN RÍOS VANEGAS del proceso en su contra, por lo que presentó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía extemporáneamente; sin embargo, luego de revisar las pruebas allegadas en el expediente digital, encuentra la Sala que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 al dominio electrónico coopetransgur2005@gmail.com, mismo que el apelante registró como dirección para recibir la notificación en su escrito de contestación de la demanda y que aparece en el certificado de existencia donde autoriza su notificación a través del correo electrónico. (PDF 0031 páginas 20 y23)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 inciso 3ro del decreto 806 del 2020 el cual expresa: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En las condiciones descritas, la notificación el auto admisorio se surtió en debida forma, el 10 de septiembre del 2021, por lo que los términos para presentar la solicitud de llamamiento en garantía comenzarían a correr el 15 de septiembre del 2021 y vencerían el 12 de octubre del 2021, en ese sentido, si bien está acreditada la existencia de una relación contractual entre el llamante y el llamado en garantía, en virtud de la póliza 000706540721, dado que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó el 18 de febrero del 2022, claro está que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, en virtud de lo analizado por esta Sala, y según lo establecido en el decreto 806 del 2020 y el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía no se elevó dentro del tiempo estipulado y es por ello atemporal.

Agréguese a lo dicho, que no existe argumento ni prueba alguna por parte de la entidad apelante, que demuestre un vicio en la notificación, y por el contrario, queda demostrada la negligencia en su actuar procesal toda vez que transcurrió mucho más del término otorgado por ley para pretender la acción de llamamiento en garantía a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A. sin que fuera efectuado. Recuérdese que la notificación se entiende surtida con la prueba de su envío, (No de la efectiva lectura de su texto) y que al autorizar su notificación vía correo electrónico, la parte adquiere el compromiso de revisarlo, para enterarse de los procesos que eventualmente puedan surtir en su contra.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo una debida notificación de las actuaciones procesales que se denuncian como irregulares y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aacb620be4a4fbcc88227e5ea53bd8f7e44068ad9f3e46d7eb023123832dd55**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 114
Demandante	: Fabio de Jesús Lopera García
Demandado	: Sonia Mayerline Guerra Balbin
Radicado	: 05664318900120220003301
Consecutivo Sec.	: 1800-2023
Radicado Interno	: 0438-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros se recibió en este Tribunal el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución promovido por Fabio de Jesús Lopera García contra Sonia Mayerline Guerra Balbin, para decidir el recurso de apelación formulado por el primero frente a la sentencia del 24 de octubre de 2022, la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y prescritos los efectos patrimoniales que dimanaban de la primera.

ANTECEDENTES

1. Fabio de Jesús Lopera García instauró la acción de la referencia con el fin que se declare que entre él y Sonia Mayerline Guerra Balbin existió una Unión Marital de Hecho y, en consecuencia, una sociedad patrimonial desde el 6 de junio de 1996 hasta el año 2021, fruto de una convivencia permanente y singular.
2. Acreditados los presupuestos necesarios para impartir trámite a la solicitud ut supra, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros

admitió la demanda por auto del 7 de abril de 2022¹, providencia en donde dispuso notificar a Sonia Mayerline Guerra Balbin, personalmente.

3. Sin encontrarse notificada ésta, a través de apoderado contestó la demanda, aceptando el connubio que se reclama hasta marzo de 2019, y de contera, oponiéndose a la declaratoria de la sociedad patrimonial rogada, por prescripción, de cara con la fecha de la presentación de la demanda.

4. Cumplidos los subsiguientes estadios procesales, la citada sede judicial, en audiencia del 24 de octubre de 2022 profirió sentencia en la cual dispuso:

“Primero: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor FABIO DE JESÚS LOPERA GARCÍA y la señora SONIA MAYERLING GUERRA BALBIN, identificados con cédulas de ciudadanía 70.191.318 y 42.692.052, respectivamente. Segundo: Como consecuencia de ello se ordena la inscripción en el registro del estado civil de cada uno de aquellos. Tercero: En lo que respecta con la sociedad patrimonial que se pudo haber conformado entre ellos, entre el 23 de mayo de 2008 y el 7 de marzo de 2019 s declara probada la excepción de fondo de falta de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por la prescripción que se ha ocurrido según fue alegada por la demandada. Cuarto. Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal vigente. Quinto: Si esta decisión no es impugnada, ordénese el archivo del expediente previa cancelación de las medidas cautelares adoptadas dentro de este trámite, lo que se hará por la secretaria del Despacho²”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Emitido el referido pronunciamiento, al apoderado actor se le concedió la palabra para instaurar los recursos que bien tuviera, momento en cual indicó:

“Señoría, tenga la bondad, con base de pronto en la, o sea, respeto la decisión y respeto el fallo dentro de las, o sea, de las pretensiones, acato y respeto señoría la, el reconocimiento de que hubo una unión marital de hecho; no estoy de acuerdo con todo respeto señoría en representación de mí, de mi cliente la, o sea, de que se le niegue el derecho de lo que está buscando de los bienes; entonces tenga la bondad señor Juez, voy a apelar la decisión del Despacho, señoría. El Juez: Sí lo estoy escuchado. Apoderado actor: No sé si de pronto habrá que, tomar, informar de pronto cuales son las causales que son en este momento para mi consideración, son causales de fondo, entonces para de pronto pasar esto a una instancia superior, tenga derecho su señoría, muchas gracias señoría³”.

El apoderado demandado manifestó estar conforme con lo resuelto.

Seguido a ello, el a quo concedió la alzada, en el efecto suspensivo.

¹ Cuaderno primera instancia. C01Principal. Archivo 07.

² Ídem. Archivo 21.

³ Cuaderno primera instancia. C03Audiencias. Audienciaparte4. 1:45:36 a 1:48: 54

No obra en el expediente más actuaciones, aparte de la constancia de remisión del expediente, a esta sede⁴.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que, el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. Los dos primeros se encuentran satisfechos en la medida en que, la sentencia recurrida se emitió en primera instancia y, al negarse en ella los efectos patrimoniales al connubio demandado, vía prescripción extintiva de la acción, emerge se suyo el interés para apelar en el actor, a voces del inciso 2° del artículo 320 del C. G del P.

3. Distinta suerte respecto del tercer presupuesto, debido a que, el artículo 322 ejusdem, que regula lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en el numeral 3° prevé: “Cuando se apele una sentencia, *el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización* o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (Énfasis adrede).

Con arreglo en lo expuesto, tratándose de la apelación de sentencias, el legislador previó que, de emitirse ésta en audiencia, los reparos a la misma deberán ser vertidos y anunciados en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, reparos que, por demás, deberán enlistarse, de manera concreta, pues estos servirán de marco a la sustentación que, de la alzada se lleve a cabo, en la oportunidad legal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 6064-2022, al respecto indicó: *1.- La tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que **deben ser desarrollados** en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - **interposición y reparos** - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión”.*

En la misma providencia, agregó: *El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a **las cargas procesales del recurrente** comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la*

⁴ Cuaderno primera instancia. Archivo 22.

interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia. (Subraya y negrilla para destacar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 418-19, señaló: “La referida colegiatura apoyó su decisión en dos sentencias de tutela recientes en las que había abordado casos con problemáticas jurídicas similares (STC8909-2017 y STC17652-2017), y respecto de los cuales se sirvió plantear las siguientes premisas: “quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esta decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”. Siendo ello así, no debe olvidarse que, “tratándose de autos, la Sala ha identificado, como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión”. (Subraya y negrilla de esta Sala).

La observancia de dichas fases se hace de vital importancia, con el fin de garantizar a los sujetos procesales su derecho de contradicción y defensa, en debida forma, sin que, por tal omisión, resulten luego sorprendidos ante el a quem, los no apelantes, con argumentos ajenos al disenso marco.

4. Al confrontar la sentencia con la censura a ella llevada a cabo, tal cual se transcribió delantamente, se tiene que el apelante incumplió su obligación de señalar de manera concreta los reparos frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el 24 de octubre de 2022, pues no indicó en dicha oportunidad, con lo expuesto, como tampoco dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la vista pública en donde se emitió la providencia impugnada, los reparos concretos sobre las cuales recaería la sustentación de su recurso vertical; simplemente reprochó la negativa del juzgador de primer grado de reconocer los efectos patrimoniales de la relación por él rogada, sin más, supuesto el cual torna improcedente el recurso.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesta y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Fabio de Jesús Lopera García contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2022 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23643c4ba1bfb9f997fb88ecdc2bc7ab67dd251e1d25b685dac123e1f57e384**

Documento generado en 27/06/2023 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>